



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.**

Radicado: 950013189001-2010-000025-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO  
Demandado: JENNY CUELLAR CHIQUILLO

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración, o complementación del auto del 29 de noviembre otro, con el cual se decretó medida cautelar de embargo de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 480-1765, respecto de adicionar el decreto de la medida impetrada a todos los demandados, y, no solo a la señora Jenny Cuellar Chiquillo.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-1765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, de propiedad de los demandados: Jenny Cuellar Chiquillo, Jhon Edwin Cuellar Chiquillo, Astrid Nataly Cuellar Chiquillo, y Hadison Cuellar Chiquillo.

En efecto el Despacho decretó la medida el pasado 29 de noviembre de 2021, omitiendo referirse a la totalidad de quienes aparecen como propietarios del bien, por lo que el solicitante requirió aclaración o complementación el pasado 10 de diciembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Establecen los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, los requisitos y formalidades propios de la aclaración, adición o corrección de providencias, estipulando que para los dos primeros casos es dable



realizarse de oficio o a petición de parte únicamente dentro del término de ejecutoria, por lo que en el presente evento no se puede acceder a dicha petición; sin embargo la corrección de errores en providencias puede realizarse en cualquier tiempo, y es aplicable entre otros casos a la omisión por error de palabras siempre que influyan en la resolutive, por lo que a juicio de este Despacho, la omisión de referirnos a la totalidad de propietarios del inmueble a embargar puede subsanarse a través de esta figura legal.

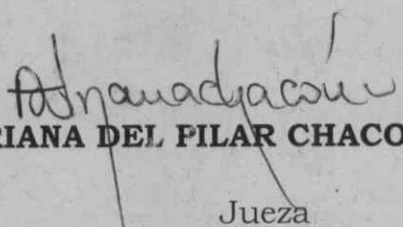
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 29 de noviembre de 2021 mediante la que se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 480-1765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, respecto de la totalidad de los propietarios, los cuales son: Jenny Cuellar Chiquillo con cedula 35.263.438, Jhon Edwin Cuellar Chiquillo con cedula 86.073.709, Astrid Nataly Cuellar Chiquillo con cedula 1.121.848.511, y Hadison Cuellar Chiquillo con cedula 86.085.917

**SEGUNDO: ORDENAR** se libren los Oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Jueza

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por |
| anotación en ESTADO No _____ Hoy                                 |
| La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO                        |